



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia: 051.- J. V.: 004.-

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: ERIKA PATRICIA AMAYA MUÑOZ y RONNIE ENRIQUE DE LA ROSA CANTILLO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00480-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, promovida mediante apoderado judicial.

ANTECEDENTES.

Los señores ERIKA PATRICIA AMAYA MUÑOZ y RONNIE ENRIQUE DE LA ROSA CANTILLO, pretenden el decreto de divorcio de su matrimonio civil y disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan que:

Contrajeron matrimonio civil en Notaría Única de Astrea, Cesar, el 23 de diciembre de 2016, acto inscrito en la misma fecha y oficina, como reposa en el indicativo serial 6513843, legitimando al hijo procreado con anterioridad al vínculo, el menor CARLOS EDILSON DE LA ROSA AMAYA.

Por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de divorcio.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 3 de diciembre de 2019, notificándole el respectivo proveído, personalmente al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente, debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, teniendo que estamos ante un divorcio por mutuo consentimiento, la que se extrae del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según la cual los señores ERIKA PATRICIA AMAYA MUÑOZ y RONNIE ENRIQUE DE LA ROSA CANTILLO contrajeron matrimonio civil en Notaría Única de Astrea, Cesar, el 23 de diciembre de 2016, acto inscrito en la misma fecha y oficina, según el indicativo serial 6513843.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges (fl. 6), medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los señores ERIKA PATRICIA AMAYA MUÑOZ y RONNIE ENRIQUE DE LA ROSA CANTILLO (fls. 11 y 12), fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento del menor legitimado con el vínculo matrimonial CARLOS EDILSON DE LA ROSA AMAYA (fl. 13).

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, expresadas en la demanda mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho acceder a la pretensión de los señores ERIKA PATRICIA AMAYA MUÑOZ y RONNIE ENRIQUE DE LA ROSA CANTILLO, en consecuencia se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, contenido en los artículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad del menor corresponderá a ambos progenitores, además se tendrá en cuenta el convenio en punto a los derechos que le asisten de cara a los deberes y obligaciones de sus padres, por ajustarse a los postulados sustanciales, aspectos donde no se avizora defecto ni omisión, por cuanto precisan cómo asumirán sus compromisos filiales y ejercerán los derechos; igualmente se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los señores ERIKA PATRICIA AMAYA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía 1.065.814.382 y RONNIE ENRIQUE DE LA ROSA CANTILLO, identificado

con cédula de ciudadanía 1.065.589.417, celebrado ante Notaría Única de Astrea, Cesar, el 23 de diciembre de 2016, acto inscrito en la misma fecha y oficina, como reposa en el indicativo serial 6513843.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores ERIKA PATRICIA AMAYA MUÑOZ y RONNIE ENRIQUE DE LA ROSA CANTILLO. Procédase a su liquidación.

TERCERO: PATRIA POTESTAD. El ejercicio de la patria potestad respecto del menor CARLOS EDILSON DE LA ROSA AMAYA será ejercida conjuntamente por ambos padres.

CUARTO: APROBAR el acuerdo suscrito por los señores ERIKA PATRICIA AMAYA MUÑOZ y RONNIE ENRIQUE DE LA ROSA CANTILLO, respecto del menor CARLOS EDILSON DE LA ROSA AMAYA, así:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL será responsabilidad de la madre ERIKA PATRICIA AMAYA MUÑOZ.

VISITAS: El padre podrá visitarlo cada vez que quiera, siempre y cuando sea en sano juicio, en horas hábiles y que no afecten los estudios del menor. En relación a las vacaciones escolares, semana santa, las intermedias, las de octubre y fin de año serán compartidas en mitades de común acuerdo.

FECHAS ESPECIALES: Las fechas de navidad (24 de diciembre) y año nuevo (31 de diciembre) serán compartidas, una con la madre y otra con el padre y se turnarán cada año.

FINES DE SEMANA, INCLUYENDO LUNES FESTIVOS: como quiera que cada mes tiene cuatro (4) semanas, cada progenitor disfrutará de las visitas dos fines de semana cada uno, previo acuerdo entre partes.

CUMPLEAÑOS DE LOS PADRES: en la fecha de cumpleaños de los padres, a criterio de cada uno podrá compartir todo ese día con su hijo.

COMUNICACIÓN: No se establecen restricciones vía telefónica entre los padres y el menor, sin embargo deben realizarse en horarios adecuados.

SALIDAS DEL PAÍS: del menor CARLOS EDILSON DE LA ROSA AMAYA, se necesita previa autorización de ambos progenitores para que alguno de ellos pueda sacarlo de las fronteras del país, indicando la fecha de retorno.

ALIMENTOS: El progenitor suministrará CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) mensuales, que consignará en efecty a nombre de la señora ERIKA PATRICIA AMAYA MUÑOZ dentro de los primeros cinco días de cada mes para la manutención del menor, cantidad que incrementará conforme a la ley y condicionado al mejoramiento económico personal.

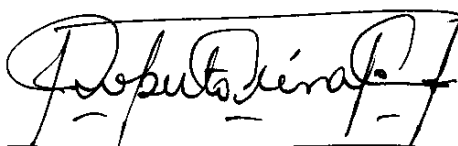
GASTOS EVENTUALES: serán aportados en partes iguales.

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores ERIKA PATRICA AMAYA MUÑOZ y RONNIE ENRIQUE DE LA ROSA CANTILLO al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



ROBERTO AREVALO CARRASCAL

C.E.